

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que informe al despacho si los arrendadores le entregaron voluntariamente el inmueble e igualmente allegue la prueba de que radicó en la Alcaldía de Palmira el despacho comisorio No 47 de 28 de agosto de 2018, pero vencido el término previsto en el art. 317 del C.G.P, se observa que la parte demandante no adelantó ninguna gestión, y por ende, para el despacho tal desinterés confirma que no hubo ningún impulso procesal en ese sentido. Sírvasse proveer.

Palmira V, 04 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.529
RADICACIÓN No. 2018-00079-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por MARIA FERNANDA RIVERA VARELA, por apoderado judicial.

Mediante proveído de fecha 16 de abril de 2018 se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, local comercial, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se ordenó notificar a los demandados FRANKY ROMEL DANDOVAL RIVAS y CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO, se le impuso a la parte actora prestar una caución para el decreto de las medidas cautelares y a la parte demandada se le condicionó a que consigne el valor total de los tres (03) últimos cánones de arrendamiento adeudados para ser escuchada. Por último, se le reconoció personería al abogado FABIAN VARGAS CONCHA.

El 23 de abril de 2018 la parte actora allegó la póliza judicial y el 30 de mayo de 2018 se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con folio

de matrícula No. 378-41269 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO, medida que se comunicó mediante oficio 2140 de la referida fecha.

Meses después, los demandados señores FRANKY ROMEL SANDOVAL RIVAS y CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO se notificaron de la demanda el 06 de julio de 2018.

El 28 de julio de 2018, la oficina de registro de instrumentos Públicos de Palmira informó la anotación 12, decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de matrícula No. 378-41569 y el 28 de agosto de 2018, se libró el despacho comisorio No 47 para la diligencia de secuestro de la citada propiedad, el cual fue retirado por el abogado Vargas Concha el 30 de agosto de 2018.

El 19 de febrero de 2020, el Juzgado, dictó la Sentencia No 29, en la cual se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora MARIA FERNANDA RIVERA VARELA como arrendadora – demandante, y los señores FRANKY ROMEL SANDOVAL y CARLOS ALBERTO VARGAS OSORIO – demandados, respecto del bien inmueble, local comercial, ubicado en la calle 27 No. 26-18 y 26-20 de Palmira V. Asimismo, se dispuso que en caso de no producirse la entrega voluntaria del citado inmueble, se considerará comisionar al inspector de policía local para tal fin, y por último se condenó en costas a los demandados.

Meses después, el 03 de junio de 2021 y como quiera que la parte actora no había informado al despacho la entrega voluntaria del local comercial objeto de la presente demanda, así como tampoco no hay en el expediente radicación del despacho comisorio No. 47 de 28 de agosto de 2018, que disponía la entrega del inmueble con folio de matrícula 378 , el despacho requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días después de notificado la citada providencia informe si le entregaron el local comercial y si radicó en la Alcaldía de Palmira la comisión No. 47.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, el termino concedido a la parte actora para que cumpliera lo dispuesto en el auto 640 de fecha 03 de junio de 2021, que es carga suya ha fenecido y no se acató la orden a que se hizo referencia, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de

conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda.

Por último, se levantan las medidas cautelares decretadas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por lo expuesto en la parte considerativa. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **52a41d74cec8ae520e82318ad5390b568ad1eb3ed38765c2e50e9778c8fe24f2**

Documento generado en 09/08/2021 03:01:24 PM